Este revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

# La Sociedad de Gananciales en el Derecho Común Español

JOAQUÍN BORRELL GARCÍA*

CON ARREGLO AL ARTÍCULO 1,316 DEL *Código Civil* español, se afirma que: "A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces el régimen (económico del matrimonio) será el de la Sociedad de gananciales." De esta manera, la sociedad de gananciales es el régimen económico matrimonial aplicable cuando los cónyuges no pactan en las capitulaciones matrimoniales —que deben constar en escrituras públicas e inscribirse en el Registro civil— un régimen diferente. Si lo hacen se estará a lo que resulte de sus pactos, que pueden modalizar un régimen de libre creación, refundir otros normativizados o recurrir

* *Joaquín Borrell García, Notario Público de Valencia, España.*

DR ©1998. Colegio de Notarios del Estado de México

Este revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



a alguno de los régimenes "ofertados" por el propio *Código Civil*, que son el de separación de bienes y el de participación.

Dicha sociedad es el resultado de una larga evolución histórica, con origen en el régimen de comunidad propio de los pueblos germánicos introducido en España por los visigodos, que pasó al *Derecho del Reino de Castilla* y se recogió en el *Código Civil* de 1889 como derecho común. Esto significa que rige para todo el territorio nacional salvo en las regiones que disponen de Derecho foral propio sobre la materia, esto es Cataluña y Baleares, donde por influencia romanista subsiste el régimen de separación, así como en Aragón, Navarra y Vizcaya que regulan regímenes de comunidad iguales en lo sustancial al de gananciales, pero con especialidades que no son del caso. El régimen quedó sin efecto con la supresión de su derecho común.

✠

Sello Segundo, Seis Reales, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

DR ©1998. Colegio de Notarios del Estado de México

Este revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En las líneas que siguen van a esbozarse las líneas esenciales de la regulación de los bienes gananciales en el *Código Civil*, remitiéndose a su articulado para las cuestiones de detalle que en algún paso pueden modificar el criterio general expuesto. Estas normas se complementan con lo que la doctrina española llama el régimen económico matrimonial primario, contenido en los artículos 1315 a 1324 del *Código Civil*; conforme a éste, los bienes de los cónyuges están sujetos a levantamiento de las cargas del matrimonio y los actos realizados sin el consentimiento del otro, cuando la Ley requiera éste, podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento esté omitido o sus herederos. El marido y la mujer pueden realizar entre sí toda clase de contratos. Entre ellos es bastante la confesión del otro para probar la privaticidad de un bien; pero ésta por sí sola no perjudica a los acreedores o herederos forzosos del otro.

La naturaleza de la sociedad de gananciales es la propia de una comunidad universal. Esto es: los bienes que la integran pertenecen conjuntamente a marido y mujer, pero no existe una atribución de cuotas sobre ellos ni en consecuencia cabe la disposición de estas cuotas. Por lo tanto sería incorrecta y nula la venta de la mitad de un bien ganancial efectuada por uno de los cónyuges, por cuanto éste no

DR ©1998. Colegio de Notarios del Estado de México

Este revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



tiene un derecho presente a dicha mitad. Disuelta la sociedad de gananciales, cada cónyuge adquiere un derecho a la mitad de su conjunto, pero sigue sin tener un derecho concreto sobre cada uno de los bienes que la formaron ni sobre partes de éstos mientras no se proceda a su liquidación.

Es igualmente una comunidad limitada; es decir, no forman parte de ella todos los bienes pertenecientes a los cónyuges, sino que se distingue entre bienes privativos —los pertenecientes a un cónyuge— y gananciales, integrantes de la comunidad. Hasta 1981 los bienes privativos de la mujer eran denominados parafernales y sujetos por el *Código Civil* a un régimen propio, actualmente suprimido como consecuencia del mandato de equiparación de los sexos contenidos en la Constitución Española de 1978.

Son bienes privativos los que pertenecen a un cónyuge antes de empezar la sociedad, los que adquiera después por título de herencia o donación y los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos. El Código añade los adquiridos en virtud de retracto privado, los bienes personalísimos o intransmisibles, los resarcimientos por daños a la persona o bienes, las ropas y objetos de uso personal y los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión y oficio.

DR ©1998. Colegio de Notarios del Estado de México

Este revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



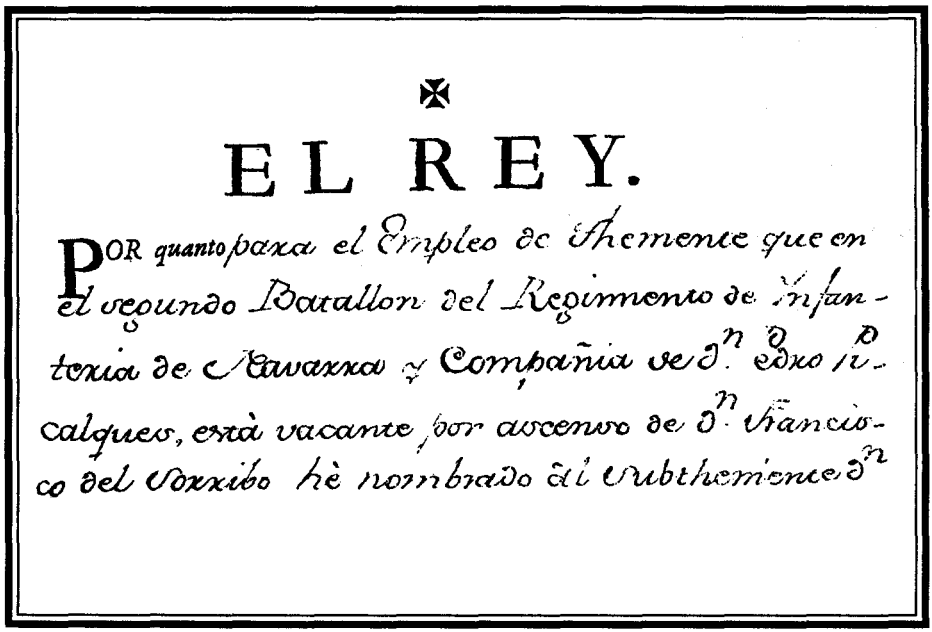

✠

EL REY.

POR quanto para el Empleo de Alferez que en el segundo Batallon del Regimiento de Infanteria de Navarra y Compañia de D.n Edro Rocalques, està vacante por ascenso de D.n Francisco del Corxibo hè nombrado al Subtheniente D.n

Son bienes gananciales los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, los frutos, rentas o intereses de todos los bienes, gananciales o privados, los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, así como los adquiridos por derecho de retracto de naturaleza ganancial y las empresas o establecimientos fundados a expensas de los bienes comunes.

Esta delimitación entre las tres masas coexistentes —la de bienes gananciales y las de bienes privativos de cada uno de los cónyuges— se completa con la presunción de ganancialidad, por la que un bien se considera ganancial salvo prueba en contrario.

DR ©1998. Colegio de Notarios del Estado de México

Este revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



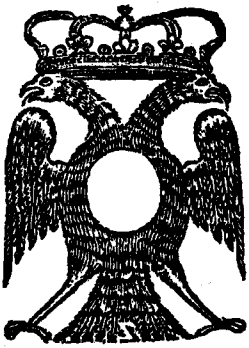

Caben situaciones de proindiviso, donde una cuota de un bien resulte privativa y otra ganancial, y así ocurre con los bienes adquiridos mediante precio en parte ganancial y en parte privativo. Si la adquisición se verifica a plazos, el primer pago determina el carácter del bien, salvo en la vivienda habitual del matrimonio donde regirá la proporcionalidad por cuotas antes aludida.

Siempre que la naturaleza privativa o ganancial de un bien no se corresponda con la de los fondos con los que ha sido sufragado, regirá el principio de compensación entre masas. Esto es: deberán realizarse las liquidaciones correspondientes para restablecer el equilibrio patrimonial, pero únicamente a la disolución de la sociedad de gananciales, sin que procedan dichas liquidaciones durante su vigencia.

Las disposiciones de los bienes gananciales se hallaban históricamente encomendadas al marido, si bien a partir de 1975 se exigía el consentimiento de la mujer cuando se tratase de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles. La reforma de 1981 estableció el principio de gestión y disposición conjunta, si bien en actos a título oneroso puede suplirse la negativa de uno de ellos por autorización judicial.

Son igualmente válidos los actos urgentes de carácter necesario, de ejercicio

DR ©1998. Colegio de Notarios del Estado de México

Este revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



de la potestad doméstica y de ejercicio de la profesión realizados por uno solo de ellos, así como las liberalidades de uso. El cónyuge a cuyo nombre figuren títulos valores o en cuyo poder se encuentre efectivo puede disponer por sí solo de ellos, sin perjuicio de la naturaleza ganancial de la contraprestación.

De los bienes privativos dispone únicamente su titular; sin embargo, puede disponer del inmueble que constituye la vivienda habitual del matrimonio.

Los bienes gananciales responden de las obligaciones contraídas conjuntamente o por cónyuges con el consentimiento del otro, por un cónyuge en ejercicio de la potestad doméstica, en ejercicio ordinario de su profesión, arte u oficio, en administración ordinaria de sus bienes propios o en la realización de actos válidos de gestión y disposición de bienes gananciales.

En los demás casos no responden de las deudas propias de uno solo de los cónyuges; pero si sus bienes propios no son suficientes para hacerlos efectivos, el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales. En este caso el otro cónyuge puede exigir sustituir dicho embargo por el de la parte del deudor en la sociedad conyugal, que quedará disuelta.

La sociedad de gananciales se disuelve de pleno derecho cuando se disuelve

DR ©1998. Colegio de Notarios del Estado de México

Este revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



el matrimonio, sea por fallecimiento o divorcio, cuando éste es declarado nulo, cuando se decreta la separación de los cónyuges y cuando éstos convienen un régimen diferente en capitulaciones.

Cada uno de los cónyuges puede pedir la declaración judicial de disolución de la sociedad cuando el otro sea incapacitado, declarado ausente, en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia; realice actos que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro, medie separación de hecho o de más de un año por acuerdo mutuo o abandono de hogar; o incumple grave o reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

Producida la disolución, la masa común se convierte en una comunidad ordi-

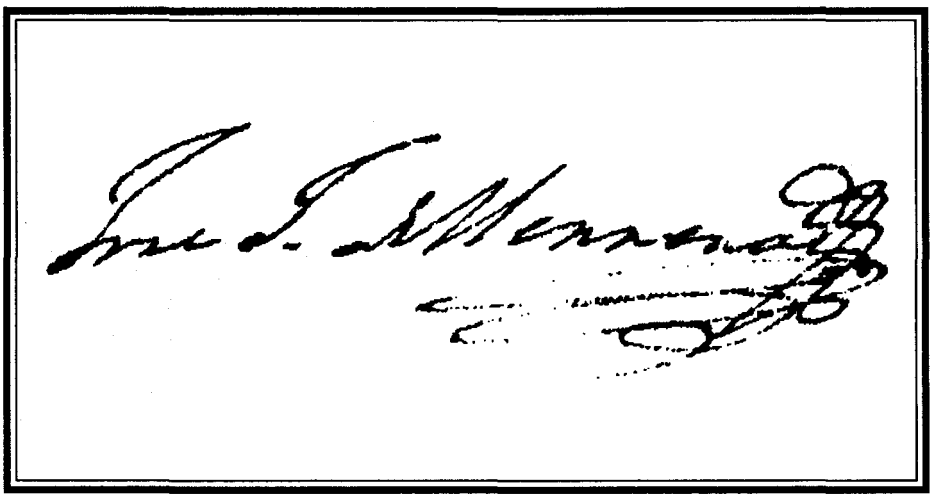

DR ©1998. Colegio de Notarios del Estado de México

Este revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



naria, en la que cada cónyuge es titular de un cincuenta por ciento; no obstante, hasta que se produzca la liquidación, sigue sin haber atribución de bienes o cuotas separadas de los mismos.

La liquidación supone un inventario del activo y el pasivo, el pago del pasivo —por orden; en primer lugar las deudas de la comunidad y en segundo las indemnizaciones y reintegros que correspondan a cada cónyuge— y la distribución del activo entre los cónyuges o sus herederos. Existe un derecho preferente a la adjudicación de los bienes de uso personal que no sean privativos y el local en el que se ejerza la profesión; en caso de fallecimiento, el viudo tiene derecho a la adjudicación preferente de la vivienda habitual.

Hay que observar que se hallan exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, que es el gravamen indirecto sobre las operaciones de transmisión de bienes en España que no estén sujetas a IVA, las aportaciones a la sociedad conyugal y las adjudicaciones que sean consecuencia de la misma; y que tales adjudicaciones no surtan efecto respecto del posible beneficio obtenido en cuanto al Impuesto sobre la Renta, si el valor de adjudicación es superior a aquél por el que se adquirió en su día.

DR ©1998. Colegio de Notarios del Estado de México